

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por YUDI VERONICA CRUZ HUILA contra OMCCA STUDIOS FILMS SAS **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00082-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 23 de febrero de 2023.

Palmira (V), 7 de marzo de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 212

Palmira Valle, siete (7) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”***.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º. - Conforme a lo expuesto en los HECHOS 1º, 6º, 7º, 9º, deberá la demandante precisar los extremos cronológicos de los vínculos laborales que sostuvo con la sociedad demanda, es decir, debe precisar la fecha de inicio como la de finalización de la relación laboral.

2º. - El HECHO 4º, en la forma como se encuentra constituido es confuso, razón por la cual deberá la accionante aclararlo.

3º. - Deberá la accionante aclarar el HECHO 5º, en lo que se refiere al mes y año que no recibió su remuneración salarial por parte de su empleador.

4º. - Deberá la parte actora, indicar las razones de hecho o sustento fáctico de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

5º. - La demandante no allegó constancia de haber enviado la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada OMCCA STUDIOS FILMS SAS, de conformidad lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE a la Estudiante de Derecho LUZ STEPHANY MURILLO TORRES del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana Seccional Palmira, como apoderada judicial de la señora YUDI VERÓNICA CRUZ HUILA en los términos y conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada a través de estudiante DE DERECHO por la señora YUDI VERONICA CRUZ HUILA contra OMCCA STUDIOS FILMS SAS.

TERCER: DEVUÉLVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

QUINTO: Deberá el accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones la demandada.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada **debidamente integrada en un solo escrito**, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por RAFAEL DEL CAMPO GONZALEZ contra INGENIO PROVIDENCIA S.A **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00080-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 22 de febrero de 2023.

Palmira (V), 7 de marzo de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0211

Palmira Valle, siete (7) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado***

y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º). - El demandante no es claro en preciar contra quien pretende dirigir la demandante, para cuyo efecto deberá ceñirse al contenido del certificado de existencia y representación, el cual o fue allegado con los anexos de la demanda.

2º). - El HECHO 5º, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de hecho en él.

3º). - Deberá el demandante indicar las razones de hecho o sustento fáctico de la pretensión contenida en el numeral 4º, del acápite de DECLARACIONES.

4º). - El mandatario judicial no tiene poder suficiente para demandar las pretensiones contenidos en los literales a) y b) del numeral 2º, del acápite de Pretensiones Subsidiarias.

5º). - Conforme a la cuantía estimada, deberá el demandante indicar la clase de proceso a la cual corresponde la presente demanda.

6º). - El accionante no allegó constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde recibe notificación la sociedad demandada, conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022

7º). - La demanda carece del acápite de Fundamentos de Derecho, en el que se relaciones la norma que sustente toda y cada una de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctora JUAN CARLOS VÍCTOR MANUEL BEJARANO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 94.310.136 expedida en Palmira (Valle) y con T. P. No. 281.446 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor RAFAEL DEL CAMPO GONZÁLEZ, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor RAFAEL DEL CAMPO GONZALEZ contra INGENIO PROVIDENCIA S.A.

TERCERO: DEVUÉLVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

QUINTO: Deberá el accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones la demandada.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada **debidamente integrada en un solo escrito**, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por LEIDY JOHANNA RIOMALO PINILLOS contra GAMA LE COSTURE S.A.S. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00074-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 16 de febrero de 2023.

Palmira (V), 7 de marzo de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 207

Palmira Valle, siete (7) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”***.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º. - Los HECHOS 1º y 4º, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de un hecho en cada uno de ellos.

2º. - Conforme a lo expuesto en el hecho 7º, deberá la demandante aclarar a cuáles derechos prestacionales y vacacionales se refiere, razón por la cual deberá individualizar cada uno de ellos.

3º. - Conforme a lo expuesto en los hechos 5º y 7º, deberá la demandante precisar los extremos cronológicos del vínculo laboral que sostuvo con la sociedad demandada.

4º. - La demandante no indicó el horario ni en qué días de la semana le prestó sus servicios de Operaria de Producción.

5º. - La señora LEIDY JOHANNA RIOMALO PINILLOS, no indicó el último lugar donde le prestó sus servicios a la empresa demandada.

6º. - Conforme a lo solicitado en el numeral tercero del acápite de pretensiones, deberá la accionante indicar a cuáles prestaciones sociales, derechos vacacionales e indemnizaciones se refiere.

7º. - Deberá la actora indicar las razones de hecho o sustento fáctico de las pretensiones contenidas en los numerales 2º, 3º, 4º, así como en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 8º, 9º, del acápite de condenas.

8º. - Notificación electrónica de la demanda: La parte demandante no allegó constancia electrónica de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde recibe notificaciones la demandada GAMA LE COSTURE S.A.S, conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE a KATHERYN ELIANA VALENCIA SAAVEDRA, estudiante del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana Seccional Palmira, como apoderada de la señora LEIDY JOHANNA RIOMALO PINILLO.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor LEIDY JOHANNA RIOMALO PINILLOS contra GAMA LE COSTURE S.A.S.

TERCERO: DEVUÉLVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

QUINTO: Deberá el accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde recibe notificaciones la demandada.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada **debidamente integrada en un solo escrito**, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

D.D.I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARY LUCY RAMOS PAZ
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00067-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 10 de febrero de 2023.

Palmira (V), 7 de marzo de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 206

Palmira Valle, siete (7) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado***

y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º). - El HECHO 1º, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en él.

2º). - La demandante no indicó el horario dentro del cual desempeñaba sus funciones de Operaria de Producción.

3º). - Deberá la accionante indicar el último lugar donde prestó sus servicios para la sociedad demandada AVÍCOLA POLLOS LISTOS S.A.S.

4º). - La mandataria judicial no tiene poder para demandar todas y cada una de las prestaciones sociales incoadas en la demanda.

5º). - Deberá la demandante aportar con la subsanación de la demanda el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, debidamente actualizado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARY LUCY RAMOS PAZ

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCERO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los

defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

CUARTO: Deberá el accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones la demandada.

QUINTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada **debidamente integrada en un solo escrito**, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Oficina 105
Tel 2660200 ext. 7100 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por OLGA MYRIAM GÓMEZ DE JAIMES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y SORAIDA CAICEDO LISUNDIA integrada como Litis Consorte Necesario. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00066-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 9 de febrero de 2023.

Palmira (V), 7 de marzo de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 220

Palmira Valle, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023). -

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora OLGA MYRIAM GÓMEZ DE JAIMES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

De igual forma se advierte que COLPENSIONES mediante Resolución No. SUB 103016 del 9 de abril de 2022, le reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora SORAIDA CAICEDO LISUNDIA, negándole tal solicitud a la demandante, como así lo refiere ésta en el hecho 25 de la demanda.

Así las cosas, se hace necesario vincular como Litis Consorte Necesario a la señora SORAIDA CAICEDO LISUNDIA, para cuya notificación de la presente providencia se requerirá a la parte actora a fin de que aporte la dirección electrónica donde ésta recibe notificación.

De otro lado, se dispondrá oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a fin de allegue el expediente administrativo del señor ELIECER ANTONIO JAIMES MARTÍNEZ (q.e.p.d.), quien se identificará con la C.C. No. 6.374.393, en el que debe reposar la dirección donde recibe notificación la señora SORAIDA CAICEDO LISUNDIA.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor NÉSTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA, abogado titulado en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 94.311.285 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 100.850 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora OLGA MYRIAM GÓMEZ DE JAIMES, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por la señora OLGA MYRIAM GÓMEZ DE JAMES contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada por el Presidente JAIME DUSSÁN CALDERON o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JAIME DUSSÁN CALERON**, en su condición de Presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Doctor **CAMILO GÓMEZ ALZATE**, en su condición de Director de la

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

QUINTO: VINCULAR como Litis Consorte Necesario a la señora SORAIDA CAICEDO LISUNDIA. **REQUIÉRASE** a la parte actora, a fin de que aporte la dirección electrónica o física donde ésta recibe notificaciones.

SEXTO: OFÍCIESE a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que, aporte el Expediente Administrativo correspondiente al señor ELIECER ANTONIO JAIMES MARTÍNEZ (q.e.p.d.), quien se identificará con la C.C. No. 6.374.393, en el que debe reposar la dirección electrónica o física de la señora SORAIDA CAICEDO LISUNDIA.

SÉPTIMO: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o física según sea el caso del auto admisorio de la demanda a las demandadas, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

OCTAVO: Debe indicarse desde ya que la comparecencia de los testigos a la respectiva audiencia, es única y exclusiva responsabilidad de la parte interesada, quien, en colaboración del apoderado judicial, deberán compartir el LINK de la audiencia o solicitar la boleta de citación u oficio, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No. 22-45 Primer Piso. Of. 105
Teléfono 266 0200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por LUZ HERMIDA CAPIZ contra EMELY VALENCIA RODRIGUEZ Y MAURICIO ANDRES URIBE VALENCIA. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00075-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 17 de febrero de 2023.

Palmira (V) 7 de marzo de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 210

Palmira Valle, siete (7) de Marzo de dos mil veintitrés (2023). -

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderada judicial por la señora **LUZ HERMIDA CAPIZ** contra **EMELY VALENCIA RODRÍGUEZ y MAURICIO ANDRÉS URIBE VALENCIA**, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

D.D.I

Estado No 26 Fijado 10-Marzo-2023

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor DAMIAN DEIBI HENAO BOLAÑOS, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.297.950 y con Tarjeta Profesional No. 61.022 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora **LUZ HERMIDA CAPIZ**, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ HERMIDA CAPIZ** contra **EMELY VALENCIA RODRIGUEZ Y MAURICIO ANDRES URIBE VALENCIA**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **MAURICIO ANDRES URIBE VALENCIA** del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca a contestar la demanda

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **EMELY VALENCIA RODRIGUEZ** del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca a contestar la demanda

QUINTO: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o físicas según sea el caso del auto admisorio de la demanda a los demandados, conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y los artículos 291, 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA - VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por CARLOS FERNANDO ARBOLEDA (Trabajador), LUZ MERI MINA RODRÍGUEZ (Cónyuge), ANTHONY ARBOLEDA MURILLO (Hijo), GRACIELA ARBOLEDA ARIAS (Madre), MAYERLING MURILLO ARBOLEDA (Hermana), STEFANIA SINISTERRA MINA (Hijastra), LUIS YECID SINISTERRA MINA (Hijastro), LILIANA MELO ARENAS (En representación de su hija GILARY JOHANA ARBOLEDA MELO) contra EL FORRAJE S.A.S. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00041-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, el 6 de marzo de 2023, se recibió memorial suscrito por el apoderado judicial de la sociedad demandada EL FORRAJE S.A.S., solicitando la terminación del proceso por celebración de **CONTRATO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL** suscrito entre las partes y el apoderado judicial del accionante, el 3 de marzo de 2023.

Palmira (V), 7 de marzo de 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INTERL. No. 233

Palmira Valle, siete (7) de marzo de mil veintitrés (2023).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que las partes intervinientes en el presente asunto de una parte el señor CARLOS FERNANDO ARBOLEDA en su condición de demandante y por otra parte el señor JORGE IVÁN VERGARA MENESES en su condición de Representante Legal de la sociedad EL FORRAJE S.A.S., a través de sus apoderados judiciales celebraron el 3 de marzo de

2023, “**CONTRATO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL**”, para poner fin a este proceso, a través del cual los demandantes aceptan el ofrecimiento propuesto por la sociedad demandada EL FORRAJE S.A.S., por la suma de \$400.000.000,00, pagaderos de la siguiente manera:

1.- DOSCIENTOS MILLONES (\$200.000.000,00) DE PESOS, el 4 de marzo de 2023, distribuidos de la siguiente manera:

- a) CIENTO CINCUENTA MILLONES (\$150.000.000,00) PESOS, para los demandantes, pago que se realizará mediante transferencia a la Cuenta de Ahorro del Banco de Bogotá N°. 391474616 de la cual es titular el señor CARLOS FERNANDO ARBOLEDA.
- b) CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000, para el apoderado Dr. JHON FERNANDO ORTIZ, quien está facultado para conciliar y recibir, los cuales serán transferidos a su cuenta de ahorro de Bancolombia No. 3038517347.

2.- CIEN MILLONES (100.000.00,00) DE PESOS, máximo el 30 de junio de 2023, distribuidos así:

a). - SETENTA Y CINCO MILLONES (\$75.000.000,00) para los demandantes, pago que se realizará mediante transferencia a la Cuenta de Ahorro del Banco de Bogotá No. 3914474616 de la cual es titular el señor CARLOS FERNANDO ARBOLEDA.

b). - VEINTICINCO MILLONES (\$25.000.000,00) DE PESOS, para el apoderado Dr. JHON FERNANDO ORTIZ, quien está facultado para conciliar y recibir, los cuales serán transferidos a su cuenta de ahorro del Banco Bancolombia N°. 3914474616.

3.- CIEN MILLONES (\$100.000.000,00) DE PESOS, máximo el 31 de diciembre de 2023, distribuidos así:

a). - SETENTA Y CINCO MILLONES (\$75.000.000, 00) DE PESOS, para los demandantes, pago que se realizará mediante transferencia a la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá No. 3914474616 de la cual es titular el señor CARLOS FERNANDO ARBOLEDA.

b). - VEINTICINCO MILLONES (\$25.000.000,00), PESOS para el apoderado JHON FERNANDO ORTIZ, quien está facultado para conciliar y recibir, los cuales serán transferidos a su cuenta de ahorros del Banco Bancolombia No. 3914474616 .

Así las cosas y teniendo en cuenta que es voluntad de las partes dar por terminado el presente proceso por TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL, en los términos consignados en el documento allegado al proceso, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, le impartirá aprobación a la transacción celebrada por las partes y coadyuvadas pro sus apoderados judiciales, dando por terminado el presente proceso, disponiendo el archivo del expediente, en consecuencia:

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada entre las partes, el 3 de marzo de 2023 y coadyuvada por los señores apoderados judiciales en los términos y condiciones allí establecidos.

SEGUNDO: Sin costas para las partes

TERCERO: DISPONER la terminación del presente proceso ordinario laboral de primera instancia y procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en la Plataforma One Drive y Justicia Siglo XXI del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia Simón David Carrejo Bejarano
Carrera 29 N° 22 - 43. Oficina 105
Palmira – Valle del Cauca.**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por GABRIELA RODRIGUEZ GONZALEZ Y JORGE ENRIQUE GARCIA ESCOBAR VS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Radicación: 76-520-31-05-001-2022-00030-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole, que la parte ejecutada a través de apoderada judicial, propuso excepciones dentro del término legal. Sírvase Proveer.

Palmira (V), 8 de marzo del 2.023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. N° 265

Palmira (Valle), Ocho (8) de marzo de dos mil Veintitrés (2023). -

Evidenciado el informe secretarial que antecede observa el Juzgado que la parte ejecutada PROTECCION S.A. mediante apoderada judicial presenta escrito vía correo institucional, dentro del término legalmente concedido para ello, proponiendo como excepciones de mérito o fondo de **PAGO, COMPENSACION, PRESCRIPCION**, en virtud de lo cual el Juzgado procederá de conformidad con lo establecido en el Art. **443** del Código General del Proceso, inciso 1°, a correr traslado al demandante de las mismas.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE: a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, identificada con C.C. 41.599.079 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 64.937, del C.S.T como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. conforme y para los efectos del memorial poder otorgado.

SEGUNDO: CORRASELE, traslado a la parte Ejecutante, **GABRIELA RODRIGUEZ GONZALEZ Y JORGE ENRIQUE GARCIA ESCOBAR** de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, a través de apoderado judicial, por el término de diez (10) días conforme el Art **443** del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre las mismas y solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por SANDRA PATRICIA AGUILERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES RAD: 76-520-31-05-001-2022-00061-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó al correo institucional la resolución a través del cual la entidad ejecutada da cumplimiento a la sentencia base de recaudo ejecutivo. Igualmente se observa que la entidad Colpensiones puso a disposición del Juzgado el valor de la condena en costas del proceso ordinario, las cuales le fueron canceladas al apoderado judicial de la demandante. Sírvase Proveer.

Palmira (V) 08 de marzo del 2.023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.239

Palmira (V.), ocho (8) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito allegado al correo institucional, indica que la entidad demandada emitió la Resolución No. SUB-111768 de abril 26 de 2022, a través del cual da cumplimiento a la sentencia base de recaudo ejecutivo, e igualmente que no ha dado cumplimiento al pago de costas del proceso ordinario.

Sin embargo, la entidad demandada con posterioridad a la emisión del acto administrativo, puso a disposición del Juzgado el valor de la condena en costas por la suma de \$3.000.000,00 las cuales le fueron canceladas al apoderado judicial, por lo tanto, se tendrá como cumplida la obligación por parte de la ejecutada, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación sin que haya lugar a condena en costas, así mismo se dispondrá el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO: el presente proceso ejecutivo laboral de Primera Instancia, interpuesto por **SANDRA PATRICIA AGUILERA HENAO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES RAD: 76-520-31-05-001-2022-00061-00**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ABSTENERSE: de condenar en costas a la entidad demandada COLPENSIONES, teniendo en cuenta que no hubo lugar a decretar medidas cautelares.

TERCERO: procédase con el archivo del expediente previa cancelación de la radicación, en el libro radicador respectivo que reposa en la plataforma One Drive del Juzgado y en la plataforma justicia siglo 21.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por CLAUDIA MARIA JIMENEZ BARBOSA contra MICROEMPAQUES S.A.S. Rad. No. 2022-00182-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral, informándole, que mediante Sentencia de Tutela No.013 aprobada en Acta Virtual No. 007 del 2 de marzo del 2022, emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, dispuso emitir pronunciamiento respecto de la solicitudes elevadas por el mandatario Judicial de la parte actora, en cuanto a tener por notificada a la parte demandada, remitida al despacho el 29 de agosto del 2022, solicitud de contumacia enviada el 28 de septiembre del 2022 y pronunciamiento formal sobre la petición de contumacia, realizada el 28 de Septiembre del 2022. Sírvase prever.

Palmira (V), 8 de marzo de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 267

Palmira Valle, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ateniendo el Informe Secretarial que antecede, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle, procede el Despacho a

pronunciarse respecto de las solicitudes elevadas por la parte actora de la siguiente manera:

En mensaje de Texto allegado al Correo Institucional del Juzgado el día 29 de agosto del 2022, el apoderado judicial de la parte actora ESTIPHEN PASTRANA MEJIA, pone en conocimiento, diligenciamiento de notificación electrónica efectuada a nombre propio, a la sociedad demandada MICROEMPAQUES S.A.S. el cual remitió el 26 de agosto del 2022. Diligenciamiento que el Despacho no acepto de ninguna manera, atendiendo a que fue realizada, por iniciativa propia del apoderado judicial de la demandante sin autorización del Juzgado, situación, frente a lo cual ha sido reiterativo por años, no solo en vigencia de las normas que regulan y preceden el trámite de las notificaciones personales en materia laboral sino además, en vigencia del Decreto 806 del 2020, aprobado por la Ley 2213 del 2022, en cuanto a que, la secretaría del Juzgado, es la única encargada de efectuar tanto los formatos de diligenciamiento de las notificaciones físicas del art. 291 y 292 del C.G.P, como las notificaciones personales a través de medio electrónico en los términos del Art. 8° de la ley 2213.

Lo anterior, con fundamento en lo expresado en la misma Ley 2213 del 2022, Artículo 8°, la cual no impone propiamente la obligación, de ser la parte demandante la que de forma exclusiva deba enviar las notificaciones electrónicas al demandado, así como, el auto admisorio de la demanda, pues de su contenido intrínseco se desprende la facultad (no imposición), de la parte interesada en hacer la remisión a que se refiere la norma. En el caso particular, este Estrado Judicial, es quien, a través de la secretaría, es el interesado en efectuar las notificaciones judiciales, físicas o electrónicas de los asuntos de su competencia, a fin de ejercer un control de legalidad, de saneamiento y manejo de términos, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Política a todas las partes intervinientes.

El querer imponer al Juzgado un trámite propio, del que no se tiene certeza de haber surtido los efectos legales esperados, más adelante puede degenerar en una nulidad procesal o vulnerar derechos de la contraparte, trasgrediendo normas de carácter Constitucional, máxime cuando la parte demandada a través de su apoderada judicial, insiste en que el mencionado correo de notificación enviado por el mandatario de la parte actora, no se refleja en el correo de la empresa. El Juzgado con el único propósito de evitar dilaciones injustificadas y en un acto de garantizar los derechos de las partes, realiza la notificación a la sociedad MICROEMPAQUES SAS, el día 23 de septiembre del 2022, siendo contestada la demanda dentro del termino legal concedido para ello el 10 de octubre del 2022.

No es capricho del Juzgado, ni mucho menos se pretende revivir términos judiciales, o favorecer a una de las partes, como de forma mal intencionada lo expresa o lo deja entrever el apoderado judicial de la parte, pues el Juzgado es quien direcciona el curso del proceso de acuerdo al procedimiento establecido para ello y con observancia de las normas que le permite ejercer control legal sobre las actuaciones, teniendo así la posibilidad y porque no decirlo, la

facultad por intermedio de la secretaría del manejo y control de las notificaciones electrónicas, pues la ley no lo prohíbe. En ese sentido el Juzgado no accederá a lo solicitado en cuanto a tener por notificada a la sociedad demandada MICROEMPAQUES SAS con el diligenciamiento en nombre propio no autorizado por el Juzgado, efectuado por el apoderado judicial de la demandante.

En lo que tiene que ver con la solicitud de aplicar CONTUMACIA en mensaje de texto remitido al Correo Institucional el día 28 de septiembre del 2022 tomando por no contestada la demanda, el Juzgado no accede a esa petición del apoderado, pues como una consecuencia lógica de haber efectuado el Despacho, la notificación electrónica y haberse presentado dentro del término legal, el escrito con los requisitos del Artículo 31 del C.P.T y S.S., resulta procedente admitir la contestación de demanda, por las razones indicadas anteriormente y como se expuso en Auto Inter No. 1150 del 3 de noviembre del 2022.

En efecto el Artículo 30 del C.P.T Y SS, relativo a esta figura jurídica, refiere lo siguiente: “ARTÍCULO 30. Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de éstos compareciere a la audiencia de trámite en el día y hora señalados, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el juicio sin necesidad de nueva citación.”

Sin embargo, dicha norma procede en casos como el sometido a estudio, siempre y cuando, no se vulneren derechos Constitucionales como el debido proceso al demandado Art. 29 de la C.P. o que, en efecto, se verifique que habiendo sido notificada no dé contestación a la demanda dentro del término legal para ello, y en este caso ni lo uno, ni lo otro, por cuanto que, precisamente en aras de garantizar el derecho de defensa de ambas partes, es que esta sede Judicial por autorización del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 es el encargado de notificar de manera electrónica a través de la secretaría como en efecto ocurrió y la demanda se tuvo por contestada, señalando fecha hora para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad de los artículos 77 y 80 el C.P.T Y S.S. el día 22 de agosto del 2023 a las 8:30 AM, a través de Auto Inter No.1150 del 3 de noviembre del 2022, por lo que no hay lugar a aplicar la contumacia.

No sobra aclarar, que la parte actora tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción, interponiendo los recursos de ley de que disponía para tal fin, como el recurso de reposición contra la providencia que tuvo por contestada la demanda, sin embargo, no lo hizo en tiempo, como en efecto se indicó en Auto Inter. No. 108 del 8 de febrero del 2023 acudiendo al mecanismo de Tutela para obtener un resultado favorable de situaciones ya debatidas en el curso del proceso, pero que llevan a este Estrado judicial a ratificar su posición frente al manejo y control por parte de la secretaría de las notificaciones electrónicas de los asuntos sometidos a su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER, a tener por notificada a la sociedad demandada MICROEMPAQUES SAS en los términos solicitados por el apoderado judicial de la demandante, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: NO ACCEDER, a dar aplicación a la figura jurídica de CONTUMACIA en los términos solicitados por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: QUE LA PARTE ACTORA: se esté a lo dispuesto en Auto Inter No. 1150 del 3 de noviembre del 2022, proferido por este Juzgado.

NOTIFIQUESE: Por **ESTADO** se hará a las partes

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA- VALLE

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JAVIER EDWARD IDROBO CERON
Accionado: LA NUEVA EPS
Radicación: 765203105001-202200165-00

SECRETARIA. Palmira, 9 de marzo de 2023. En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la Tutela de la referencia e informándole que verificada la página de la Corte Constitucional se constató que el asunto de la referencia fue excluida de revisión. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO SUST. No.107

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

Palmira, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría que antecede y como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, se ordena el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente.

CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA- VALLE

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: BERNARDINO VARGAS VALENCIA
Accionado: ARL POSITIVA
Radicación: 765203105001-202200179-00

SECRETARIA. Palmira, 9 de marzo de 2023. En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la Tutela de la referencia e informándole que verificada la página de la Corte Constitucional se constató que el asunto de la referencia fue excluida de revisión. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO SUST. No.108

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

Palmira, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría que antecede y como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, se ordena el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente.

CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA- VALLE

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JEFERSSON ALFONSO CHARRY
Accionado: DIRECCION DE EPAMSCASPAL
Radicación: 765203105001-202200191-00

SECRETARIA. Palmira, 9 de marzo de 2023. En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la Tutela de la referencia e informándole que verificada la página de la Corte Constitucional se constató que el asunto de la referencia fue excluida de revisión. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO SUST. No.169

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

Palmira, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría que antecede y como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, se ordena el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente.

CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA- VALLE

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LEONARDO CAÑÓN VELANDIA
Accionado: DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Radicación: 765203105001-202200193-00

SECRETARIA. Palmira, 9 de marzo de 2023. En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la Tutela de la referencia e informándole que verificada la página de la Corte Constitucional se constató que el asunto de la referencia fue excluida de revisión. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO SUST. No.186

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

Palmira, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría que antecede y como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, se ordena el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente.

CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA- VALLE

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DOLORES EUGENIA PORTILLA
Accionado: LA NUEVA EPS, COLPENSIONES
Radicación: 765203105001-202200197-00

SECRETARIA. Palmira, 9 de marzo de 2023. En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la Tutela de la referencia e informándole que verificada la página de la Corte Constitucional se constató que el asunto de la referencia fue excluida de revisión. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO SUST. No.187

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

Palmira, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría que antecede y como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, se ordena el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente.

CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA- VALLE

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LIZETH DAHIANA LOZANO LOPEZ
Accionado: EMSSANAR EPS
Radicación: 765203105001-202200207-00

SECRETARIA. Palmira, 9 de marzo de 2023. En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la Tutela de la referencia e informándole que verificada la página de la Corte Constitucional se constató que el asunto de la referencia fue excluida de revisión. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO SUST. No.188

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

Palmira, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría que antecede y como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, se ordena el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente.

CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA- VALLE

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: NORBERTO NARANJO RODRIGUEZ
Accionado: EMSSANAR EPS
Radicación: 765203105001-202200228-00

SECRETARIA. Palmira, 9 de marzo de 2023. En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la Tutela de la referencia e informándole que verificada la página de la Corte Constitucional se constató que el asunto de la referencia fue excluida de revisión. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO SUST. No.189

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

Palmira, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría que antecede y como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, se ordena el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente.

CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA- VALLE

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: AMPARO ROJAS VALENCIA
Accionado: NUEVA EPS
Radicación: 765203105001-202200231-00

SECRETARIA. Palmira, 9 de marzo de 2023. En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la Tutela de la referencia e informándole que verificada la página de la Corte Constitucional se constató que el asunto de la referencia fue excluida de revisión. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO SUST. No.258

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

Palmira, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría que antecede y como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, se ordena el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente.

CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA- VALLE

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: MARIA DISNEY CALERON GARCIA
Accionado: MCPIO. EL CERRITO, UMATA
Radicación: 765203105001-202200233-00

SECRETARIA. Palmira, 9 de marzo de 2023. En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la Tutela de la referencia e informándole que verificada la página de la Corte Constitucional se constató que el asunto de la referencia fue excluida de revisión. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO SUST. No.264

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

Palmira, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría que antecede y como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, se ordena el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente.

CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA- VALLE

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JUAN JOSE GARCIA
Accionado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y MIGRACIÓN COLOMBIA
Radicación: 765203105001-202200239-00

SECRETARIA. Palmira, 9 de marzo de 2023. En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la Tutela de la referencia e informándole que verificada la página de la Corte Constitucional se constató que el asunto de la referencia fue excluida de revisión. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO SUST. No.268

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

Palmira, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría que antecede y como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, se ordena el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente.

CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA- VALLE

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ORLANDO RODRIGUEZ ESCAMILLA
Accionado: NUEVA EPS, COLPENSIONES, INCAUCA S.A.
Radicación: 765203105001-202200243-00

SECRETARIA. Palmira, 9 de marzo de 2023. En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la Tutela de la referencia e informándole que verificada la página de la Corte Constitucional se constató que el asunto de la referencia fue excluida de revisión. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO SUST. No.269

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

Palmira, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría que antecede y como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, se ordena el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente.

CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA- VALLE

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: MARIA ELENA SANTIAGO MEDINA
Accionado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Radicación: 765203105001-202200246-00

SECRETARIA. Palmira, 9 de marzo de 2023. En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la Tutela de la referencia e informándole que verificada la página de la Corte Constitucional se constató que el asunto de la referencia fue excluida de revisión. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO SUST. No.270

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

Palmira, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría que antecede y como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, se ordena el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente.

CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy.